



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 07 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 20 de septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa por la que se adiciona el Capítulo VI Bis Grooming al Título Cuarto Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y se reforman los artículos 78-BIS, 127, 130 y 131-TER, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado.



Una vez leída la iniciativa de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el Presidente de la Mesa Directiva en funciones la turnó a la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado.

En consecuencia, los suscritos Diputados de esta Comisión de Justicia, procedemos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa sometida a nuestro conocimiento, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los niños, jóvenes y los adultos de los países en desarrollo entran en el ciberespacio cada vez con mayor frecuencia, ampliando sus horizontes y reduciendo la brecha geográfica de comunicación entre usuarios de diferentes países, no obstante, esta misma libertad de comunicación a través de las diversas redes sociales, presenta diversos peligros, incluidos aquellos delitos cibernéticos, tales como el ciberacoso o *grooming* a través de depredadores sexuales.

Sin embargo, estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas, pues tanto en la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, abundando las que atentan contra menores de edad para cometer todo tipo de delitos, tales como la trata de personas menores de edad, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia, delitos contra la libertad sexual, entre otros.

Surgiendo dentro de estas acciones ilícitas con el uso de los citados medios electrónicos, el "*grooming*" o "acoso sexual cibernético", la cual es definida por la



asociación Save the Children como “las acciones que lleva a cabo un adulto, haciéndose pasar por un niño, en un medio digital (redes sociales, email, chats, juegos interactivos, etc.) para ganarse la confianza y amistad de un niño o niña a través del engaño, con el único fin de pedirle imágenes o actos de contenido sexual o erótico para satisfacerse sexualmente, buscando incluso un encuentro. Estas acciones normalmente culminan en delitos de trata infantil, pornografía o abuso sexual.”<sup>1</sup>

Así podemos decir que el *grooming* o ciberacoso sexual se define como a la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso del internet, en el que los adultos suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro o algún otro medio electrónico en el cual se hacen pasar por un chico o chica, entablado una relación de amistad y confianza con el niño o niña, para posteriormente pedir una foto o video de índole sexual, asimismo, comienza un periodo de chantaje en el que se amenaza a la víctima con hacer público ese material si no entrega nuevos videos o fotos, o incluso los agresores pueden engañar a la víctima para que se puedan encontrar.

Por ello, atendiendo a la poca o nula seguridad que la red ofrece para los menores de edad, es importante considerar que éstos son los más expuestos a contenidos, contactos y conductas ilícitas, ya que debido a que no cuentan con la capacidad de detectar engaños por parte de un adulto, se vuelven en el grupo más vulnerable para ser violentado en sus derechos rápidamente.

Aunado a lo expuesto, es importante destacar como sustento de la viabilidad legislativa de establecer una conducta que proteja a los menores de edad, los

---

<sup>1</sup> <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming>



siguientes instrumentaciones que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

**La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989**, reconoce el derecho de todos los niños de ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual, de conformidad a su artículo 19, que es del tenor siguiente:

### ***Artículo 19***

***1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***

***2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.***

Asimismo, el **Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual**, también conocido como



**Convenio de Lanzarote**, estipula en su artículo 4° que *“cada parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger los niños.”*

En este mismo Convenio **en sus artículos 18, 20 y 23 establece que los Estados parte legislaran para tipificar la conducta que conocemos como “grooming”, que para mejor comprensión se transcriben:**

#### **Artículo 18. Abuso sexual.**

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño:

– Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o

– abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o

– abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2) A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.



3) Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

### **Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil.**

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

- a) La producción de pornografía infantil;
- b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.



3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión:

– de material pornográfico que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente;

– en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.f.

### **Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.**

**Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.**

Es importante mencionar, que tanto en diversos países, tales como España, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, ya se encuentra



tipificado el *grooming* y en Latinoamérica en países como Chile, Perú y Argentina. Por tanto, es necesario armonizar nuestro marco normativo con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, atendiendo a la obligación del Estado de atender al Interés superior del niño, sobre todo cuando la capacidad regulatoria se ha visto rebasada por las nuevas conductas delictivas y la oportunidad para ellas que ofrecen las nuevas tecnologías.

En congruencia con lo ya señalado, la propuesta de la iniciativa en estudio consiste en atender a la problemática señalada, así como a dar cumplimiento a la armonización debida con los instrumentos internacionales, y en consecuencia, tipificar el *grooming* de tal forma que la persona que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con un menor de dieciocho años que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, con el objetivo de proponer o concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer delitos tales como violación, abusos sexuales, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, aprovechamiento sexual, corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual infantil, violación de la intimidad personal o familiar o la venta de niños, niñas y adolescentes.

Debido a que la problemática a la que se ven expuestos un grupo tan vulnerable como lo son los menores de edad, por los peligros que representan las redes sociales, y la facilidad con la que se pueden crear falsos perfiles, ya que no hay forma de verificar la identidad exacta de cada persona con acceso a internet y redes sociales.

Es así, que, atendiendo a esta necesidad de proteger la integridad y desarrollo de los menores de edad, la iniciativa propone concretamente tipificar el delito de





*grooming* como una forma de acoso ejercido por un adulto y que se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre el menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del mismo.

En ese tenor, es evidente que los ciberacosadores, han encontrado en las redes sociales, en los emails, chats, juegos electrónicos o en los celulares, un nuevo método más fácil y rápido y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas, pornografía infantil y demás ilícitos, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, las estadísticas de la Policía Federal Preventiva (PFP) de México, señalan que la explotación sexual de niños/as y adolescentes a través de internet ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos, sólo antecedida por los fraudes y las amenazas. Además, México es considerado el segundo país a nivel mundial con mayor producción de pornografía infantil (IV)<sup>2</sup>.

Datos del INEGI exponen que “casi la mitad de los usuarios de internet tienen entre 9 y 24 años, la conectividad de éstos ya alcanza a seis de cada diez, que en números sería un poco más de 60 millones de niños y jóvenes en todo el país”<sup>3</sup>.

Como se puede observar estas cifras son alarmantes puesto que han ido en aumento en los últimos años, y si bien es cierto muchos países han coordinado esfuerzos para

---

<sup>2</sup> <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming>

<sup>3</sup> <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming>



poder combatir dicho problema, se requiere de un esfuerzo de armonización del marco estatal para poder eliminar esta situación.

En ese sentido es importante puntualizar que, si bien es cierto el incremento de las nuevas tecnologías, entre todos los niños, niñas y adolescentes es un paso importante para garantizar su acceso a la información, educación y expresión, de igual manera el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez y resulta necesario llevar a cabo acciones legislativas que los protejan de la delincuencia.

Por las razones expuestas, esta Comisión estima de vital importancia hacer mención que la iniciativa en estudio, resulta un tema urgente que atender para la protección de los derechos de los menores de edad respecto, para efecto de evitar y en su momento eliminar las conductas ilícitas de índole sexual que ponen en riesgo a los menores a través del uso de tecnologías, a efecto de crear un tipo penal específico que tenga como fin reprimir las conductas delincuenciales en nuestro Estado.

Asimismo, la iniciativa propone también una modificación al tipo penal de violación en el artículo 127 y estupro en el artículo 130, moviendo la edad punible respecto a la víctima, para establecer lo siguiente:

*Artículo 127. ...*

*Al que realice cópula **con persona menor de dieciocho años de edad** o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de dos mil a tres mil días multa.*



***Artículo 130. Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.***

...

...

Se observa que el propósito de la iniciativa respecto a estos delitos es aumentar la edad punitiva del sujeto pasivo, a efecto de que quien cometa cópula con persona menor de dieciocho años comete el delito de violación y estupro. Al respecto, consideramos que dichas reformas deben ser analizadas conforme a la realidad social en nuestro país a efecto de que no se pudiesen violentar derechos de los adolescentes, pues *la adolescencia es un período caracterizado por cambios evolutivos rápidos y la adquisición progresiva de una personalidad más madura con mayores responsabilidades. Si bien la adolescencia es una época de cambios positivos y aprendizaje, también conlleva una serie de riesgos, debido a vulnerabilidades específicas, como presión social y de grupo, la construcción de la propia identidad y lidiar con la sexualidad*<sup>4</sup>.

Además, el análisis de la edad punible para el consentimiento sexual debe estar dirigido a garantizar el acceso a la libertad sexual de las personas, pues al volverlo ilegal bajo una determinada edad, puede genera el riesgo de restringir el derecho a tener información sobre su salud sexual y reproductiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

---

<sup>4</sup> Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe. UNICEF. Enero 2016.



En ese sentido, consideramos que el tema la edad mínima legal para el consentimiento sexual en el código penal del Estado, debe ser un tema que vea que se analice a la luz de la realidad social de la Entidad y que esté apegada a los diversos instrumentos internacionales y legales aplicables a los derechos de los adolescentes, a efecto de evitar penalizar las relaciones sexuales consensuales entre estos.

En este contexto, esta Comisión dictaminadora se permite proponer al Pleno Legislativo, la aprobación en lo general de la Iniciativa en estudio. Sin embargo, considera que se deben llevar a cabo las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Para contar con disposiciones claras que permitan su correcta interpretación y una fácil aplicación, se sugiere la realización de modificaciones al contenido de diversas disposiciones de la iniciativa en estudio, derivadas del análisis realizado por los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia.

En cuanto a la propuesta principal de la iniciativa que consiste en tipificar el *grooming*, se sugiere cambiar el término por ciberacoso sexual, en virtud de lo correcto es establecer un tipo penal en idioma español.

Así mismo, se modifica el contenido del texto propuesto para efecto que la descripción de la conducta de ciberacoso sexual, se comprenda como un tipo penal autónomo dentro del catálogo de delitos en contra de la libertad sexual, mismo que deberá otorgar la mayor protección de derechos de los menores y que comprenda incluso a las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Asimismo, se considera necesario modificar la sanción en dicho tipo penal.



Este cambio obedece a la homologación que desde nivel federal ya se encuentra aprobado por el Congreso de la Unión, respecto al delito de ciberacoso sexual.

Es preciso mencionar que se incorpora a la descripción de la conducta típica el término “fin lascivo”, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia con número de registro: 176408 y el rubro: “ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, donde establece que debe entenderse por fin lascivo como elemento de la conducta típica, en ese caso de abuso sexual, pero que guarda relación con la presente iniciativa.

En ese sentido, se establecerá un capítulo VII con un artículo 130 Quinquies, que a la letra diga:

*“Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.*

*A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.”*

De esa manera el subsecuente capítulo del título cuarto pasará a ser un capítulo VIII.

Por otra parte, en cuanto a las reformas a los artículos 78 Bis, 127, 130 y 131 Ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se sugiere:



En cuanto al artículo 78 Bis, debido a que en la exposición de motivos de la iniciativa, no se justifica la imprescriptibilidad que propone su reforma, así como que no se considera viable determinarla en razón de que también es un derecho humano el que los delitos tengan un plazo de prescripción de la facultad sancionadora y punitiva del Estado, se sugiere no reformar dicho numeral.

En cuanto a los artículos 127 y 130, que contienen los delitos de violación y estupro, se sugiere no llevar a cabo las reformas propuestas, toda vez que el hecho de modificar la edad en tales conductas podría tener consecuencias jurídicas que en lugar de proteger los derechos de los menores incluso los violenten, pues la norma jurídica debe estar encaminada a regular una realidad social, para hacer pacífica la convivencia humana, su alcance no es para educar o imponer límites morales a las personas, como son aquellos menores de 18 años y mayores de 14 años, pues como bien es sabido los medios de comunicación, la instrucción escolar y las prácticas sociales, entre otros factores, han provocado que los jóvenes estén cada vez más informados respecto de la sexualidad, y la forma de ejercerla, por lo que no todo menor de 18 años y mayor de 14 años, desconoce y por lo tanto ejerce su libertad sexual, además de que se estaría coartando dicho derecho a su libertad sexual.

Respecto al artículo 131 TER, se sugiere no reformarlo, debido a que estamos ante un Código Punitivo, en el que se establecen las conductas consideradas como delito, por lo tanto, es en este ordenamiento en donde se debe sancionar a los docentes que no realicen las denuncias correspondientes, ya sea como lo es el delito de encubrimiento y por otro lado, el deber de denunciar de todo ciudadano y servidor público, ya se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no se ve la necesidad y procedencia de la reforma a este artículo.



En términos de lo antes expuesto, esta Comisión de Justicia tiene a bien proponer al Pleno Legislativo, la siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “CIBERACOSO SEXUAL” QUE CONTIENE EL ARTICULO 130 QUINQUIES DENTRO DEL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL” EN LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE REFORMA EL NUMERAL DEL CAPÍTULO VII DENOMINADO “DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE TÍTULO” PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO VIII DENTRO DEL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO. Se adiciona:** El Capítulo VII denominado “Ciberacoso Sexual” que contiene el artículo 130 Quinquies dentro del Título Cuarto denominado “Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual” en la Sección Primera del Libro Segundo; y **se reforma:** el numeral del Capítulo VII denominado “Disposiciones Comunes de este Título” para quedar como Capítulo VIII dentro del Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO VII CIBERACOSO SEXUAL**

**ARTÍCULO 130 QUINQUIES.** Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE TÍTULO.**



## **ARTÍCULOS 131. a 131 Ter. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Con base en lo anterior, los que integramos esta Comisión dictaminadora, nos permitimos elevar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la Iniciativa en estudio, en los términos en que fue presentada.









**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa de referencia, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE  
 REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
 QUINTANA ROO.

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

| NOMBRES  | A FAVOR   | EN CONTRA |
|--|---|-----------|
| <br>DIP. CARLOS MARIO<br>VILLANUEVA TENORIO |   |           |
| <br>DIP. FERNANDO LEVIN<br>ZELAYA ESPINOZA |   |           |
| <br>DIP. RAMÓN JAVIER<br>PADILLA BALAM    |  |           |
| <br>DIP. JOSÉ ESQUIVEL<br>VARGAS          |   |           |
| <br>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO               |  |           |